Surcribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.

feer on the sentent parties of the southern

sirie spines were a sur series sire



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirijirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Por el sessor jese político de la provincia se ha comunicado á esta diputacion y comision de atmamente y desensa la real orden que sigue:

El Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino con fecha 30 de setiembre

me comunica lo siguiente:

f

利力が対対対対対が

b La movilizacion de la Milicia nacional fue uno de los medios mas eficaces que creyó desde luego poder adopter el gobierno para utilizar los esfuerzos del ejército, defender las plazas, acosar á la faccion en todas direcciones, y restituir á los pueblos con el mas completo triunfo de la libertad, la tranquilidad y el reposo de que tanto necesitan. Pero las medidas, á proporcion que son mas interesantes, suelen encontrar mayores obstáculos para su ejecucion; y al gobierno toca calcular con prudencia las dificultades, y removerlas con mano fuerte. Cuando se trata de una operacion salvadora, en que está cifrada en gran manera la esperanza y la dicha de un pais, ningun sacrificio debe ser costoso, ni ningun interes, ningun sentimiento debe hablar mas alto que el del patriotismo. Al de todos los españoles, y mas particularmente al de las autoridades civiles, diputaciones provinciales, juntas de armamento y defensa, toca realizar las miras del gobierno y contribuir á que fuerzas considerables de la Milicia ciudadana, formadas y organizadas con una celeridad apenas concebible, se ofrezcan inmediatamente come admirable prueba de decision y heroismo, como escudo protector de todos los buenos, y como terror y espanto de las hordas rebeldes. Para ello, pues, las autoridades y corporaciones arriba indicadas procederán á buscar arbitrios, si ya no los tienen, echando mano aun de los fondos y existencias de pósitos en la parte necesaria para armar, uniformar y asistir á les cuerpos de Milicia nacional en los puntos en que deben rennirse, proveyéndolos de camas, hospitales, asistencias y cuanto reclama el justo y debido cuidado de unos ciudadanos que dejan sus pueblos y familias por correr al grito de la patria, y que preficren al ocio tranquilo de sus hogares las penalidades y los riesgos del

servicio, aspirando á las palmas de la victoria. Dentro del preciso término de quince dias contados desde aquel en que cada capital reciba esta real orden deberán estar perfectamente arreglados y dispuestos los Milicianos nacioneles que en su distrito se movilicen. El gobierno ó mas bien la justicia y la gratitud pública schalarán á los que se distingan en este importante servicio; pero tambien á la omision y tibieza en desempeñarlo, irá ascciada sobre otras penas una dura censura mas temible para las almas nobles que teda la severidad de los castigos. S. M. no cree pueda realizarse en ninguna provincia este temor, porque está bien segura de que en todas ellas se rivaliza su exactitud y su celo cuando se trata del bien público; á V. S. toca corresponder á esta confianza llenando cumplidamente las intenciones de S. M. que de real orden le comunico. Lo que tengo la satisfaccion de remitir á V. E. para que poniendo en movimiento toda su energia y celo- no pierda momento en nombrar una comision que esclusivamente se ocupe de tan importante asunto, participándome el actual número de movilizados, su colocacion, nombramiento de oficiales, distribucion de compenías, armas que tengan y se necesiten, cómo se hallan de vestuario, y cuanto convenga para satisfacer los deseos de S. M."

En su consecuencia la comision, autorizada por la precedente real orden para disponer de los pósitos de que jenerosamente se desprende el gobierno para atender á los beneméritos Milicianos nacionales movilizados, ha dispuesto que tenga cumplido efecto, y se ejecute por los ayuntamientos sin escusa ni pretesto alguno lo mandado por la misma en circular de 21 de setiembre último, inserta en el Boletia número 116 del dia 27 del mismo mes, sin que lo embarace en lo mas mínimo lo prevenido en la otra circular de 3 del corriente que

contiene el Boletin número 119.

Lo que comunico á los ayuntamientos de la provincia para su mas puntual y exacto cumplimiento. Toledo 8 de octubre de 1836. = Joaquin Gomez, presidente. = Por acuerdo de la comision, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

La comision de armamento y defensa encargada de equipar y uniformar la Milicia nacional de infanteria

[2]

movilizada desea contratar seiscientos uniformes, que se compondrán de las prendas siguientes: Capote o levita de paño azul turquí, pantalon de paño gris claro, chaqueta azul turquí con vivos amarillos, gorra de cuarrel, corbatin de paño negro, zapstos. Los que quisieren interesarse en la contrata pueden presentarse en la secretaria de la diputacion, donde se les pondrá á la vista las muestras que deben servir de modelo, en la intelijencia de que se admitirán licitadores por el término de seis dias. Toledo 8 de octubre de 1836.—De acuerdo de la comision de armamento y defensa, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

La comision de armamento y defensa ha determinado que los Milicianos movilizados de caballería en virtud de la orden fecha 21 de setiembre último y que fueron convocados para quince dias, continúen otros quince hasta cumplir el mes de fatiga, para igualarse de este modo con todos los demas que han sido convocados á consecuencia de la circular de 3 del actual; en la intelijencia de que finalizado este tiempo se les dará de baja para que se restituyan á sus domicilios.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

CIRCULAR.

Sobre el juramento que deben prestar los nuevos individuos de ayuntumientos constitucionales.

En la circular de 5 del corriente se previno que a los individuos de ayuntamientos constitucionalmente elejidos se les ponga en posesion al dia siguiente de su eleccion, y como todos los nombrados deberán prestar el juramento con arregio al artículo 337 de la Constitucion antes de encargarse de sus respectivos oficios, prevengo que sia este prévio requisito no se les de la posesion de sus destinos, debiendo presturle en manos del alcalde primer nombrado en los términos siguientes: "Jurais guardar la Constitucion política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles á la Reina lejítima de las Españas Doña Isabel II, y cumplir religiosamente las obligaciones del cargo que el pueblo os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la nacion?"="Sí juro."= "Si asi lo hiciereis Dios os lo premie y si no os lo demande,"

Para su mas exacto cumplimiento lo pongo en noticia á los syuntamientos por medio del Boletin oficial. Toledo 8 de octubre de 1836.—Josquin Gomez.—Sres. ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de loterías nacionales, con fecha

sé del mes próximo anterior me dice.

Por decreto de 24 de este mes se ha servido S. M. la Ressa Gobernadora conferirme la plaza de director jeneral de la renta de loterías, y con igual fecha se ha servido tambien S. M. jubilar al Sr. D. José del Ribero Ceballos, subdirector de dicha renta, nombrando para reemplazarle á D. Casimiro Tirado, inspector que era de la misma. Lo que comunico á V. S. para su intelijencia y efectos necesarios en su caso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1836. — Bernardo de Borjas y Tarrius."

La que se inserta en el presente Boletin oficial para

su notoriedad y fines respectivos. Toledo 4 de octubre de 1336.=Domisgo Lopez de Castro.

En la subdelegacion de rentas nacionales del partido de Talavera de la Reina, con sujecion á las reales órdeses de la materia vijentes, se han de celebrar los segundo y tercer remate de la renta de aguardiente y licores de su distrito, los dias 24 del corriente y 30 del próximo noviembre. Lo que se hace saber á las justicias y ayantamientos de esta provincia, especialmente del referido partido, con el fin de que lo anuncien al público y persona alguna alegue la menor ignorancia en el asunto de que va hecho mérito. Toledo 4 de octubre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

El Exemo. Sr. director jeneral de rentas cetanezdas y resguardos con fecha 3 del corriente me dice.

Con fecha 30 del mes próximo pasa lo se ha comu-

nicado á esta direccion la real orden siguiente:

" Exemo. Sr.: La REINA Gobernadora ha tenido 4 bien mandar que V. E espida inmediatamente las ordenes oportunas para que en el papel sellado de este año se ponga en un solo renglon la nota manuscrita de habilitado, publicada la Constitucion en 15 de agosto de 1836, haciéndose otro tanto en los documentos particulares que se sellan en la fábrica de esta corte, y no dando eurso los tribunales y oficinas al que carezoa de ten esencial requisito. Tambien se ha servido disponer S. M. que la misma nota manuscrita se ponga en el papel sellado ya distribuido a las provincias para el consumo péblico en 1837, segun este se vaya espendiendo, hasta que con arreglo à lo que las cortes resolvieron se establezca lo conveniente en la materia, evitándose sa gastos que pudieran ser inútiles. De real orden lo comunico 4 V. E. para su cumplimiento."

La traslado a V. S. para su circulacion y publicacion en esa provincia, y á fin de que cuide y haga vijilar su puntual observancia, disponiendo que sin perder momento los administradores de rentas de las capitales y sos subalternos á quienes corresponde, habiliten el popel sellado que se espenda en su demarcacion respectiva, peniendo ó haciendo poner manuscrita en un solo region debajo de cada sello la inscripcion que se ordena, de munera que mientras no resuelva el gobierno otra cosa no se venda wingun papel sellado sin estar asi previamente habilitade; en el supuesto de que por ello no se ha de originar mogun gasto, haciendo responsables de cualquiera infraccion a los mismos administraciores así como de la falta de papel selfado que pudiera ocurrir en algun punto de los que estan á su cargo si estuviese á su alcande precaveria y evitarla. Y del recibo y cumplimiento de esta orden servirá V. S. darme aviso-

En su puntual complimiento he dispuesto para su mayor publicidad se inserte en el presente Boletin; prometiéndome del screditado celo de los ayuntamientos f demas autoridades en todos los ramos de la administración pública de esta provincia, dispondrán lo oportuno á efecto de que le tenga cumplido en todas sus partes la real disposicion de S. M. que antecede: Toledo 6 de octubre de 1836. Domingo Lopez de Castro.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRIDI

Por el Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta sudieneia con fecha 31 de agosto último la real orden del 31

tenor signiente: = Ilmo. Sr.: S. M. la Reine Gobermadora se ha servido dirijirme con fecha de dyer ei feal desceto siguiente: A fin de facilitar la mas pronta y tecta administracion de justicia, y conformandonie con lo que me habeis propuesto en la esposición que me liabeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se gnarden , cumplan y ejecuten el decreto de las cors tet de 19 de abril de 1813, que confrene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquia; el de 11 de setiembre de 1810, sancionado en 19 de octubre siguiente, dando teglas para la sustante ciacion de las esusas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de seriembre, haciendo veries declaraciones para poder proceder á la prision y detencion de cualquiera español, y de 18 de mayo de 1811, sobre juictos de conciliación. Tendreislo entendido y dispendreis lo necesario a su cumplimiento. Está robricado de la real mano. De real orden lo traslado á V. I. para su intelijencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de agosto de :836. - José Laudero. Sr. fejente de la audiencia de Madrid. Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordo sa cumplimiento, y entre otras cosas que se circule a todes los jueces de primera instancia de su territorio por medio de los boletines oficiales, á enyo fin la traslado á V. S. para que si no tuviese inconvemente se inserte en el de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos shos. Madrid q de setiembre de 1836. - José Alonso. - Sr. jefe político de la provincia de Toledo.

期

100

on Course los anne casores, remais sol deriver de

Por el Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracie y Justicia se ha comunicado á esta audiencia con fecha 31 de agosto próximo la real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: S. M. la Rena Gobernadora se ha servido dirijirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: Deseando proporcionar desde luego á la ma-

cion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortización de toda clase de vinculaciones, he venido, à nombre de mit dogusta Hija la Reina Dofia Isanel II. en decretar lo que sigue: i. Se restablece en toda su factia y vigor el decreto de las cortes de 27 de seriembie de 1820, públicado en las mismas como ley en re de octubre del mismo año, por el que quedaron supriinidas las vinculaciones de toda especie y restituidos à la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera usturaleza que los comporgan. 2º Quedan asimismo resfableccias les aclaraciones relativas á la desvinculacion liecha por las cortes en 15 y 19 de mayo de 1821, y en 19 de junio del mismo ano. 3º En ley restablecida por este decreto principiara a refir desde la fecha del mismo. 4º Se reserva á las próximas cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vijente la ley de 27 de actiembre de 1820 por donaciones graciosas o remuneratorias, o por cualquiera otro titulo traslativo de dominio lejitimamente adquirido. 5º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario a su camplimiento. Está rabricado de la real mano. De real orden lo traslado á V. I. para su intelijencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de agosto de 1836. = José Landero. = Sr. rejente de la audiencia de Madrid. Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su complimiento, y que se éircule por medio de los Boletines oficiales á todos los jueces de primera instancia de los partidos de su territorio, á euyo fin la traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin de esa provincia si no tuviese inconveniente, y darme aviso del recibo.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid o de setiembre de 1836. - José Alonso. - Sr. jefe político de la provincia de Toledo.

y reputied let get a le sufferent files duellos, con pra-

INTERVENCION DEL EJÉRCITO DE GASTILLA LA NUEVA.

Relacion de las cantidades que por esta intervencion se han librado en los meses que á continuacion se espresan á la Milicia nacional movilizada de infanteria de la provincia de Toledo, por medio de D. Marcial Saenz y D. Saturnino Alcocer, apoderados del habilitado jeneral de dicha Milicia D. Blas Hernandez.

Rs. vn.	Pebrero.	Marzo. Rs. vn.	Abril. Rs. vn.	Mayo. Rs. vo.	Rs. vn.
3.917 24 94 3 386 20	5.353 10 2.887 26	3.91724 48124 43944 20744 557 5	330 25	31313 329 6	45.524 6 94 3 812 45 439 14 594 357 5 5.333 40
	Rs. vn. 41546 3.91724 943	Rs. vn. Rs. vn. 415 46 185 26 3.917 24 3.6861 28 9h 3 386 20 5.353 10	Rs. vn. Rs. vn. Rs. vn. 41546 18526 3.91724 94 3 48124 13914 20714	Rs. vn. Rs. vn. Rs. vn. Rs. vn. A1516 18526 3.91724 3.686128 3.91724 3.80132 48124 33025 13914 20714 357 5 5.35310	Rs. vn. Rs. vn

Madrid 26 de setiembre de 1836. - José Joaquin de la Fuente.

Siendo tan justo que los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que hayan hecho adelantos por socorros facilitados á individuos de la Guardia nacional movilizades en la misma, sean reintegrados de aquellos á la par que el babilitado de dicha Guardia vaya percibiendo de esta pagaduría el importe de las revistas, se servirá V. disponer que el presente escrito con la relacion que se acompaña de los pueblos y movilizaciones que han sido satisfechas hasta el dia, tanto en papel como dinero, á fin de que llegando á noticia de los ayuntamientos interesados puedan los mismos presentarse al habilitado principal de esa ciudad D. Blas Hernandez, á recibir el importe de sus crédites pendientes que se hallen comprendidos en las épocas que cita la enunciada relacion. De su recibo y de quedar ejecutado espero me dé V. aviso con un ejemplar del periodico en que tenga efecto. Dies guarde à V. muchos años, Madrid 26 de setiembre de 1836 .- José Joaquin de la Fuente. - Sr. ministro de H. M. de la provincia de Toledo.

AVISOS OFICIALES.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia de Caceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y pueblos de su partido &c. = Por el presente mi segundo edicto cito, llamo, y emplazo á Bernardino Sanchez Bretano, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de esta ciudad, á tomar traslado á su tiempo de la causa que se sigue contra el en mi tribunal por la herida causada á su convecino Francisco García (a) Flauta, en la noche del 24 de setiembre último, pues si lo hiciere se le cirá y administrará justicia, y en ofreseaso pasado dicho término se continuará por los trámites legales, entendiéndose las dilijencias con los estrados, y parándole entero perjuicio. Dado en Toledo a 7 de octubre de 1836 .= Latorre =Por mandado de su secioría, Dámaso de la Torre.

Se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por el óbito intestado de D. Pedro José Valdevene, presbítero, cura propio que fue del lugar de Arjés, para que en el término de quince dias precisos, se presenten en el juzgado del señor juez de primera instancia de esta ciudad y escribanía numeraria de D. Juan Guillermo Sauchez Molero, á deducir su derecho en los autos de testamentaría abintestato pendientes en aquel, con apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Condiciones que han de servir de base para el remate del fruto de bellota, en esta villa y año presente, estipuladas por su corporacion municipal en 27 de setiembre del mismo.

r? Estando tasado el fruto de bellota en tres mil cien reales vellon no se admitirá postura alguna que no sea mejorando dicha suma, y si asi no sucediese en el mismo dia que se verifique el acto para rematar el fruto se adjudicará a los vecinos de esta villa por el precio tasado.

2º. Si quedase por de vecinos el fruto, ninguno llevará so ganado al monte sin que conste estar incluso en el reaclimiento que se ejecutará intervenido por el senor presidente de este ayuntamiento.

3ª Cualesquier ganado que no sea lo de cerda que entre á comer la beilota bien por remate á favor de un solo dueño ó por la adjudicación dicha, aprehendido desde hoy hasta el de San Andres inmediato, tanto en el monte cuanto en la sierra donde está la bellota, será penado, y repartidas las que se le exijieren á los dueños, con pro-

porcion entre los aprehensores, rematador si le hay y demas conforme á la equidad y justicia.

4º Será nombrado un guarda que se ocupe incesantemente y sin dilacion basta salir de la bellotera el ganado en vijilar para penar lo que se intrusare sin la formalidad de referencia.

5ª El que rematare el fruto dará fiador de abono á mas de entregar la mitad del precio en que se efectúe, tan luego como se adjudique, en poder de este mayordomo de propios, y la otra mitad el dia de San Audres inmediato, en que segun costumbre sale el ganado del monte, y en una y otra se escluye todo papel moneda.

63 Serán preferidos, como lo han sido siempre, los vecinos de esta villa por el tanto del precio, y en concepto que alguno hable al acto del remate, para quedarse con el fruto por de su cuenta, siempre que fuere para uno como principal y otro como fiador, pero con la precisa circunstancia que no podrán subarrendar dicho pasto de beliota bajo ningua concepto, para de este modo impedir manejos perjudiciales al bien público, y al aumento de los propios.

73 Si sucediere lo que se precave en la segunda regla precedente, se sacará por el infrascrito el regular libro cobratorio, con vista del rescimiento del ganado, y á la cuota á que resultare salir cada cabeza acrescerá por igual regla de cuenta lo que corresponda para pago de guarda y afianzado, y si fuere rematado dicho fruto bellota el en quien recaiga pagará iguales gastos supuesto venir asi de costumbre en esta villa.

8º Atendiendo al atraso que resulta de la declaración perítica tiene el fruto pendiente de bellota, se ejecutará el remate de él en 10 de octubre inmediato á la última de tres palmadas, y el acto se celebrará en el ayuntamiento de esta villa, cuyo presidente remitirá noticia de ello al señor jefe político superior de la provincia á los efectos consiguientes, mandándose ademas edictos á los señores alcaldes de los pueblos de esta inmediación para mayor y mas pronta publicidad.

9º Bajo ningun concepto se hará baja ó descuento alguno del precio en que rematare la bellota ó se adjudicase á vecinos.

Real de San Vicente 28 de setiembre de 1836.=El alcalde, Juan Miguel.

Por el señor director jeneral de montes y plantíos del reino se ha concedido licencia á la justicia y ayuntamiento de la villa del Casar de Escalona para ejecutar un desbroce, guia y limpia de las leñas de la dehesa Boyal, perteneciente á los propios de la misma. La persona que quisiere interesarse en dicha operacion acuda ente la justicia y ayuntamiento de dicha villa, donde se enterará de sus condiciones, ó á el acto de su remate que se ha de verificar el dia 28 del presente mes de octubre en las casas consistoriales desde la hora de las diez de la mañana en adelante.

Hallándome encargado de espender los billetes del tesoro público nuevamente creados por el empréstito de veinte y cinco millones quinientos mil reales vellon, hecho por el Sr. D. José Safont al gobierno de S. M. por real orden de 22 de setiembre último, cuyos billetes se admitirán en pago de la mitad de toda clase de contribuciones, se anuncia á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas sugetos particulares con el fin de que si gustan puedan presentarse á tomarlos en mi casa-habitación, calle del Correo, no 16, en donde se les hará el abono del 8 por 100, pagando su valor en plata ú oro. Toledo 5 de octubre de 1836. = Juan de la Cruz Sanz de la Torre.

Toledo: Imprenta de D: José de Cea.

APÉNDICE

AL

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

INDICE DE LAS ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE AGOSTO DE 1836.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden sobre liquidacion y reintegro de atrasos del ramo de caballerta. (Bol. n.º 92.)

Circular acerca de socorros de presos pobres. (Id.)

Real orden relativa à las ocurrencias de Malaga. (N.º 93)
Otra declarando cuándo han de servir oficios de república los individuos de las juntas de comercio (Id.)

Otra resolviendo que los gobernadores civiles pueden en casos de urjente necesidad autorizar por si gastos sobre el fondo de propios. (Id.)

Otra nombrando secretario de este gobierno civil al Se-

nor D. Felix Sanchez Fano. (Id.)

Real decreto sancionando el proyecto de ley relativo d la enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública.

(N.º 94.)

Real orden designando los fondos de donde se ha de suministrar d los lucenciados, desertores, rezagados y pobres que se conducen de justicia en justicia (ld.)

Otra declarando que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles. (ld.)

Otra mandando no se permita el ejercicio de ninguna ordenanza gremial. (Id.)

Otra resolviendo que los gobernadores civiles redoblen su vijilancia para la seguridad de los caminos &c. (Id.)

Circular encargando la captura de Juliun Ariz. (ld.)
Otra para que con puntualidad se apronten los continjentes asignados para gastos de la diputación provincial. (ld.)

Otra previniendo la averiguacion del paradero de D. Ra-

mon Fidel de Moragas. (ld.)

Otra para que los ayuntamientos de los pueblos situados en el camino que conduce à Valencia remitan nota de los gastos causados para el viaje de SS. AA. (Id.)

Otra encargando la captura de Lorenzo Hernandez.
(N.º 95.)

Otra id. id. de Nicolas Fernandez. (ld.)

Otra mandando fijar en sitio público la lista de electores.

Otra encargando la captura de Eujenio Escovar. (N.º 96.) Otra acerca de estension de actas de eleccion de oficiales

de la Guardia nacional. (ld.)

Otra para que al colejio de Doncellas no se le compela ul juicio de conciliacion. (N.º 97.)

Otra mandando aprehender d D. Manuel Maria Sanchez

y d Atanasio Garcia. (Id.)

Real orden resolviendo que en las provincias donde no haya intendencia sea vocal de la diputación provincial el jefe superior de real hacienda. (td.)

Circular sobre recaudacion de diezmos. (Id.)

Otra relativa d cuentas y continjentes de propios. (Id.)*
Real orden suspendiendo por ahora la apertura del colejio

científico. (N° 98.) Circular acerca de suministros hechos d la fuerza arma-

Real orden señalando las remuneraciones que han de per-

cibir los comisarios y demas ajentes del ramo de montes (N.º 99.)

Otra sobre hospitalidad d los Guardias nacionales no movilizados (ld.)

Circular previniendo d los jefes y oficiales de la Guardia nacional que renuncien sus empleos lo verifiquen con decoro. (N.º 100.)

Otra librando contra los pósitos del reino cuatro millones de reales. (Id.)

Otra nombrando d D Laureano Moreno subdelegado de veterinaria en esta provincia. (ld.)

Otra encargando la captura de Isidro Lopez Santa.

Real orden sobre armamento para la Guardia nacional

Circular encargando la aprehension de Vicente Matallanos. (ld.)

Otra id. id. de Alejandro Garcia. (Id.)

Otra id id. de Juan Galvez. (1d.)

Manifiesto de S. M. la Reina d la nacion española, esposicion de los señores ministros y real decreto convocando d cortes con arreglo d la Constitucion de 1812. (Suplemento al núm. 102.)

Real orden suprimiendo los juzgados de rematados.

(N. 103.

Auto del juez de primera instancia de Ocaña declarando en estado de quiebra d D. Rufino Yañez, del comercio de dicha villa. (Id.)

Real orden relativa al arreglo del sistema jeneral de pe-

Circular sobre socorro d pobres presos. (Id.)

INTENDENCIA.

Real orden mandando proceder d la liquidacion de los créditos procedentes de reinados de la dinastia austriaca &c (Bol. N.º 92.)

Otra para que los subdelegados de cruzada estiendan los despachos contra los deudores al ramo &c. (N.º 95.)

Otra resolviendo que no se verifique la dolle subasta para la venta de bienes nacionales sino en los casos que espresa. (N.º 95.)

Circular sobre remision de notas de valores de temporalidades de eclesiásticos infidentes. (ld.)

Real orden relativa al fomento de la cria caballar (N.º 97) Circular pidiendo razones de los terrenos novales y rompimientos &c. (Id.)

Real orden relativa d clasificación de empleados separados de sus destinos gubernativamente. (N.º 98.)

Circular recordando à los pueblos el pago del tercer trimestre de contribuciones. (N.º 100.)

Otra con precauciones para la ferie de Escalena. (Id.) Real, orden resolviendo que se admitan à tiquadación las cidulas Hamadas Inpotecarias: (N.º 105.)

Otra mandando que las autoridades militares y civiles cooperen d que se cumplan las leyes de hacienda. (14.)
Circular sobre el modo de cobrar los atrasos por la ven-

ta de bienes nacionales ejecutada en la ultima epoca constitucional. (N.º 104.)

Real orden relativa de reconocimiento y liquidacion de deuda del estado. (1d.

COMANDANCIA GENERAL

Real orden sobre clasificaciones y revistas de militares. (Bol. N.º 97.)

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Real orden determinando el conducto por donde los jueces de primera instancia, promotores fiscales y demas subalternos de los juzgados han de dirijir las solicitudes que hagan al gobierno. (Bol. N.º 93.)

AVISOS.

Florencio de las Heras, alcalde ordinario de esta villa de Carriches, presidente de su ayuntamiento &c.—Por el presente se llaman licitadores al arrendamiento del oficio del fiel medidor de esta villa, cuya subasta se ha de verificar en los términos y bajo las condiciones, á saber:

1.ª Que el arriendo ha de ser solo por un año que principiará en 1.º de enero del año mas próximo, y finalizará en 31 de diciembre del mismo.

- 2.ª El arrendador del oficio de fiel medidor será el que sirva dicho oficio, cobrando ocho maravedís por cada fanega de granos y semillas que midiese, ocho maravedía por cada arroba de peso y cuatro maravedís por cada arroba de vino, vinagre y aceite, que exijirá del comprador segua costumbre.
- 5.º Los licitadores á cuyo favor quede rematado dicho oficio estarán obligados á dar fianzas sancadas á satisfaccion del comisionado delegado, por el principal de arbitrios de amortizacion de esta provincia, á recibir por inventario los pesos, pesas y medidas propias para el desempeño de citado oficio, á su conservacion y buen estado y á devolverlas á la conclusion de su arriendo.

4.º El precio en que rematare el citado oficio será pagado por trimestres vencidos en metálico, siendo obligacion del arrendatario de entregarlo de su cuenta y riesgo en la comision principal de arhitrios de amortizacion de esta provincia.

5.ª El primer remate de este oficio se celebrará finalizado el término de los treinta dias que han de existir fijados los edictos convocatorios, que será el 16 de octubre próximo y hora de las diez de su mañana en las casas de este ayuntamiento, siguiéndose los trámites y términos prevenidos en la instruccion de la direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion de 1.º de setiembre del año anterior para el segundo, tercero y último remate.

6.º El producto de este oficio segun el año comun del último quinquenio es 2298 rs., teniendo entendido los licitadores no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad que ascienden á 1532 rs., bajo las condiciones sentadas se admitirán las propuestas que

se hagan. Carriches 45 de setiembre de 4836.

El ayuntamiento de la villa del Carpio, con anuencia del comisionado delegado por el principal de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia, y con arreglo á las instrucciones comunicadas, ha señalado para el remate en arrien. do del oficio de almotacen, cantaras de vino y aceite de dicha villa para todo el próximo año. secuestrado por insolvencia de valimiento el domingo 46 de octubre á las diez de la manana en las galerías de las casas consistoriales. con sujecion a las condiciones de instruccion y a las que comprende el pliego formado que se publicara en el acto, observandose para la admision de mejoras y celebracion del segundo y tercer remate los términos y trámites prevenidos en la referida instruccion de 1.º de setiembre del año retropróximo, para el que invita licitadores.

Se arrienda para todo el año de 1837 por subasta pública, el oficio de fiel almotacen de la villa de la tivardia, secuestrado para pago de lo que aun adeuda por derechos de valimiento regulado á los que provee la misma, habiendo de celebrarse el primer remate el dia 19 de octubre, el segundo á los diez dias y el tercero á los quince siguientes, al segundo bajo las condiciones que resultan del espediente puestas conforme á las instrucciones comunicadas, de que se instruirá á los licitadores; verificándose dichos actos en el ayuntamiento desde las diez de la mañana en adelante.

Se subasta la correduria y fiel almotacen de Santa Cruz de la Zarza, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de enero próximo y concluirá en 31 de diciembre de 1837, bajo diversas condiciones, cuyo oficio está secuestrado; y se halla señalado para su primer remate el dia 20 de octubre próximo. Los licitadores pueden dirijir sus solicitudes al ayuntamiento, y se admitirán sus proposiciones siendo arregladas.

El boticario de la villa de Escalona, pueblo cabeza de partido de esta proviucia, se ha despedido de aquel vecindario por convenirle trasladarse á otro en donde encuentra el seno de su familia; único motivo de su determinación. El ayuntamiento de la espresada villa, no mirando con indiferencia la falta de un vecino tan útil, ha dispuesto se anuncie al público en el Boletin oficial por si hubiese algun profesor de farmacia que quiera ejercer en ella su noble oficio.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.